

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

SENTENCIA No. 116

RESUMEN DE LO ACTUADO

BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA, a través de apoderada judicial, presentan DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión se procrearon dos hijos en común, quienes son menores de edad actualmente.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal, así como su notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Los señores BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA, contrajeron matrimonio religioso el día 15 de diciembre de 2012, en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta, el cual fue registrado ante la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Que fruto de la relación nacieron DYLAN DARIO y SARA LUCÍA CORREA ROJAS quienes actualmente tienen 11 y 8 años de edad, respectivamente.

Los señores BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA han convenido ratificar lo establecido en el acta de conciliación No 00165 de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca (S).

Los señores BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA han acordado que cada uno velará por su propio sustento de acuerdo a sus propios bienes que tengan o que llegaren a tener; igualmente, cada uno fijará su residencia de manera separada.

También, han convenido liquidar la sociedad conyugal en Notaría posteriormente.

El último domicilio conyugal fue en el municipio de Bucaramanga (S), conservando actualmente éste.

PRETENSIONES:

- Que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA el día 15 de diciembre de 2012, en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta.

- Que sobre los hijos SARA LUCIA y DYLAN DARIO CORREA ROJAS, se declare lo establecido en el acta de conciliación No. 00165 de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca (S).
- Que cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento de acuerdo a los bienes que posean y que llegaren a tener.
- Que cada cónyuge fijará su residencia de manera separada tal y como lo han venido haciendo hasta el día de hoy.
- Que posteriormente y de común acuerdo se Liquidará la Sociedad Conyugal existente entre los cónyuges.
- Que se realice la anotación de la Sentencia de Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, toda vez que, con el divorcio cesan las obligaciones surgidas con ocasión del mismo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G. del P. los cónyuges han acordado todo lo relacionado con custodia, visitas y alimentos para los hijos comunes, acuerdo que será aprobada a través de la presente sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre BLANCA NELLY ROJAS PINTO, identificada con la C. C. No. 37.750.193 y RUBEN DARIO CORREA ARDILA, identificado con la C. C. No. 91.498.440, el día 15 de diciembre de 2012 en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta, el cual fue registrado ante la Notaría Tercera de Bucaramanga, al número serial 07263981, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges. Para que se proceda tal inscripción, el despacho directamente enviará comunicación en tal sentido a la referida notaría, anexando copia de la presente sentencia.

CUARTO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

QUINTO: RATIFICAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del Acta de Conciliación No 00165 de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca (S), con relación a la Custodia-Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de los niños SARA LUCIA y DYLAN DARIO CORREA ROJAS, consistente en:

- **CUSTODIA:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA que la custodia, cuidado y protección de SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO CORREA ROJAS de 8 años de edad, queda bajo la responsabilidad de la señora madre BLANCA NELLY ROJAS PINTO, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura de su padre y de la familia en general.
- **ALIMENTOS:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA en relación con la cuota alimentaria y cuidado referente a los menores SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO CORREA ROJAS de 8 años de edad el señor RUBEN DARIO CORREA ARDILA pagará por concepto de alimentos en favor de sus hijos SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO CORREA ROJAS de 8 años de edad, pagará a la señora BLANCA NELLY ROJAS PINTO el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$250.000) mediante el pago en consignación en cuenta de ahorros (la madre de los menores aportara el número de la cuenta) los cinco primeros días de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2017. Este valor se incrementará de manera anual a partir del año 2018 conforme al incremento del SMMLV.
- **VESTUARIO:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA en relación a los gastos de vestuario, el padre se compromete a entregar 2 mudas de ropa completas al año en los meses de junio y diciembre en favor de SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO CORREA ROJAS de 8 años de edad.
- **EDUCACIÓN:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA con relación a los gastos de educación los padres asumen cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los mismos específicamente, matrícula,

pensiones, uniformes, útiles, escolares, loncheras en favor de SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO COREA ROJAS de 8 años de edad.

- **SALUD:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILA en relación a la afiliación a la salud para los hijos SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO COREA ROJAS de 8 años de edad. Se encuentra actualmente afiliado a la EPS SALUD VIDA del Régimen Subsidiado. Los padres asumen el 50% de los mismos, así como los gastos adicionales y que se causen por concepto de salud como son: Urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos de especialistas, medicamentos y demás que nos sean cubiertos por la EPS en favor de SARA LUCIA CORREA ROJAS de 5 años de edad y DYLAN DARIO COREA ROJAS de 8 años de edad.
- **VISITAS:** Acuerdan las partes BLANCA NELLY ROJAS PINTO y RUBEN DARIO CORREA ARDILAN en relación con las visitas se establecerán de la siguiente forma: El señor padre de los menores recogerá a sus hijos en su residencia los domingos (a partir del 12 de noviembre de 2017) cada 8 días en el horario de 8 am regresándolos a su residencia el mismo día a las 4 pm, con comidas incluidas; los menores no podrán ser recogidos para hacer uso de las visitas cuando se encuentren enfermos. El padre de los menores no podrá llegar a efectuar la visita en estado de alicoramiento, consumo de sustancias psicoactivas, ni portar arma corto punzante, de fuego, etc.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia al Defensor de Familia y a la Procuradora de Familia adscritos al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6927abb17abcfec61daed4993f21dfa464e54d55f9d18cae0999bba6c22aef3c

Documento generado en 09/10/2020 12:51:34 p.m.